



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2024. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre memorial allegado por la doctora Paola Jiménez Gaviria obrando en nombre del Banco Agrario de Colombia, solicitando se reconozca la cesión de derechos litigiosos suscrita con el cessionario Central de Inversiones S.A. CISA. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00275-00.
DEMANDADO: JOSE MAURICIO NARVAEZ RAMOS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el reconocimiento de cesión de Derechos Litigiosos, allegado por la doctora Paola Jiménez Gaviria obrando en nombre del CEDENTE Banco Agrario de Colombia, encaminado a que se acepte la cesión de derechos litigiosos que realiza la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado general Doctor JUAN DIEGO CORTES ARIAS, por medio del cual CEDE el crédito a favor del CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, obligaciones, garantías y privilegios que correspondan al cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en este proceso.

El artículo 1959 del C. Civil establece:

“Art.1959.Requisitos. - La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento” A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos de la norma enunciada, se produce la transferencia del crédito entre el CEDENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y el CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A NIT: 860.042.945-5** como CESIONARIO para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondían a la entidad CEDENTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía contra la demandada señora **JOSE MAURICIO NARVAEZ RAMOS**.

TERCERO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0303481d0c7b24ce7cbbf16881068017109d6f419a1a6468db939dc1fcd9f99a

Documento generado en 19/04/2024 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2024. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre memorial de subrogación allegado por la doctora Claudia Lorena Rico Morales obrando como apoderado judicial de la parte subrogatoria, en el cual solicita se reconozca dicha subrogación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00205-00.
DEMANDADO: PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el reconocimiento de la Subrogación Legal del crédito, allegada por la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES actuando como apoderada judicial de la parte subrogatoria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., encaminada a que se acepte la subrogación legal del crédito efectuada a favor del mencionado fondo en virtud del pago realizado a la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA, por la suma de CUARENTA SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 46.442.604) M/CTE., por concepto del pago del pagare No. 11424706, obligación a cargo del demandado, PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por la doctora AURORA LOZADA ZAMORA, en su condición de Representante Legal suplente de la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA, conforme el certificado de existencia y representación legal, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. – FRG, la suma de CUARENTA SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 46.442.604) M/CTE, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FRG para garantizar el crédito No. 11424706 suscrito por PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.783.085, el cual consta en el pagare No. 11424706 y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FRG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

*Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos. Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, se observa el documento suscrito por la doctora **AURORA LOZADA ZAMORA**, en su condición de representante legal suplente de la **Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA**, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.*

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por el pago en virtud del Convenio De Garantía Total efectuado por este a la **Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA**, por la suma de **CUARENTA SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 46.442.604) M/CTE**, de la totalidad de la obligación cobrada en este proceso a cargo del demandado **PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.783.085**.**

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA LORENA RICO MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 295.509 del C. S de la J., como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, en la forma y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.*

Firmado Por:

CALLE 3^a N°. 4-18 B/SIMON BOLIVAR EL DONCELLO CAQUETA
e-mail: jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f94a4fd60462ca16328ba1ccce2064b92b0d4bd51ff2c7e3baa19871bd10fa**
Documento generado en 19/04/2024 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Abril 19 del año 2024. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00098-00.
DEMANDADO: DAVID RICARDO PELÁEZ YARCE.
DEMANDANTE: VALLECILLA B Y VALLECILLA M CIA SCA CARVAL.
APODERADO: CESAR AUGUSTO PARRA ORTEGA.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa, que se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2^a, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librarse mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2024-00098-00 que, promueve la sociedad VALLECILLA B Y VALLECILLA M CIA SCA CARVAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se Reconoce Personería Jurídica para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, al abogado CESAR AUGUSTO PARRA ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.542.815 y tarjeta profesional de abogado No. 226.441 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 19 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

Giovanni Iriarte Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074f1a9029e2ac49c988f88f6ed4703e8a5d508f245d07b626764a1f36edced**

Documento generado en 19/04/2024 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Abril 19 del año 2024. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00100-00.
DEMANDADO: MARIA GERMANINE NEDINA DE MARTINEZ Y ROGELIO MARTINEZ CARRERO.
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU.
APODERADO: ANA MILENA NIETO GARZON.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ejecutivo de Menor Cuantía, incoada por la Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU, identificada con el NIT N°. 800.077.768-0, contra los señores MARIA GERMANINE NEDINA DE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.725.353 y ROGELIO MARTINEZ CARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.680.291, soportada en el pagaré No. 2896, que se ejecuta.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU, identificada con el NIT N°. 800.077.768-0, y a cargo de los señores MARIA GERMANINE NEDINA DE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.725.353 y ROGELIO MARTINEZ CARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.680.291, personas mayores de edad, vecinas de este Municipio, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 2896 que se ejecuta:

I. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$ 1.766.571) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la cuota No. 20 del 22 de diciembre de 2020 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.762.460) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 1., causados del 22 de septiembre de 2020 al 22 de diciembre 2020, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

1.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 1, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de diciembre de 2020, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 1.893.190) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 21 del 22 de marzo de 2021 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

2.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.675.898) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 2., causados del 22 de diciembre de 2020 al 22 de marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

2.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 2, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de marzo de 2021, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.028.884) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 22 del 22 de junio de 2021 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

3.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCIENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.583.132) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 3., causados del 22 de marzo de 2021 al 22 de junio de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

3.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 3, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de junio de 2021, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 2.174.305) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 23 del 22 de septiembre de 2021 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 1.483.716) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 4., causados del 22 de junio de 2021 al 22 de septiembre de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

4.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 4, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de septiembre de 2021, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.330.148) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 24 del 22 de diciembre de 2021 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

5.1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.377.175) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 5., causados del 22 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

5.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 5, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de diciembre de 2021, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2.497.162) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 25 del 22 de marzo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

6.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.262.998) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 6., causados del 22 de diciembre de 2021 al 22 de marzo de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

6.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 6, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de marzo de 2022, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.676.145) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 26 del 22 de junio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

7.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.140.637) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 7., causados del 22 de marzo de 2022 al 22 de junio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 7, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de junio de 2022, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.867.958) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 27 del 22 de septiembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

8.1. Por la suma de UN MILLÓN NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.009.506) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 8., causados del 22 de junio de 2022 al 22 de septiembre de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

8.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 8, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de septiembre de 2022, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 3.073.518) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 28 del 22 de diciembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

9.1. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 868.976) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 9., causados del 22 de septiembre de 2022 al 22 de diciembre de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

9.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 9, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de diciembre de 2022, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.293.812) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 29 del 22 de marzo de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

10.1. Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 718.374) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 10., causados del 22 de diciembre de 2022 al 22 de marzo de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

10.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 10, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de marzo de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.529.897) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 30 del 22 de junio de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

11.1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 556.977) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 11., causados del 22 de marzo de 2023 al 22 de junio de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

11.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 11, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de junio de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 3.782.903) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 31 del 22 de septiembre de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

12.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$ 384.012) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 12., causados del 22 de junio de 2023 al 22 de septiembre de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

12.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 12, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de septiembre de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.054.078) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 32 del 22 de diciembre de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

13.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 198.650) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 13., causados del 22 de septiembre de 2023 al 22 de diciembre de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2896 que se ejecuta.

13.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 13, del pagaré No. 2896, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de diciembre de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados señores **MARIA GERMANINE NEDINA DE MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **40.725.353** y **ROGELIO MARTINEZ CARRERO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. **6.680.291**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ
CALLE 3 NRO- 4-18.
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co

enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguese copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora ANA MILENA NIETO GARZON, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

GIOVANNI IARIARTE GOMEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Abril 19 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

Firmado Por:
Giovanni Iriarte Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3ec001586370de1c929a45418656de011e3004fe8c082811261c286b74367**

Documento generado en 19/04/2024 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>